



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALVARO FORNARY PARRA Y OTROS.**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Rad. 2010-00178**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Valledupar, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020, que decreto el embargo y retención de los dineros contenidos en el depósito Judicial, título N° 424030000536516, por valor de \$240.053.486.56, que se encuentra en este Juzgado, de propiedad de la demandada en referencia.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que disiente de la decisión tomada por el Despacho mediante el auto recurrido, reiterando los argumentos planteados a través de memoriales fechados 10 de mayo y 7 de noviembre de 2018, 22 de enero, 29 y 30 de abril y 02 de agosto de 2019.

Expresa, que en tal sentido, es de conocimiento público, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N° SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la demandada, debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, ordenando entre otras cosas, la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.



Manifiesta que dicha orden de suspensión, constituye claramente un motivo de fuerza mayor, que exime a ELECTRICARIBE de toda responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 1 de la ley 95 de 1980.

Afirma también, que encontrándose intervenida la demandada con fines liquidatorios, se hace obligatorio remitirnos a las normas especiales que regulan esta medida, tales como el inciso 5 del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, todo esto para manifestar, que la condena establecida en segunda instancia impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso Ordinario origen de este ejecutivo, ocurrieron el día 24 de diciembre de 2007, de tal manera que al ser un proceso declarativo la obligación se causó en esa fecha y no el 04 de mayo de 2017, con la sentencia del tribunal, existiendo una diferencia entre el hecho generador y la exigibilidad de la sentencia.

Esboza la recurrente, después de haber traído a colación diferentes normas y jurisprudencias sobre el tema, que cualquier decisión Judicial para adelantar la ejecución de sentencia condenatorias en contra de Electricaribe, desconocería la normatividad legal aplicable en el momento a su representada, encontrándose inmerso el Despacho, en una vía de hecho por defecto orgánico y una posible violación al debido proceso, ya que la persona competente para tomar alguna decisión al respecto es el Agente Especial de la empresa, de nombre Patricia Rojas.

Por ultimo declara, que la interposición del presente recurso, no es otra distinta a que el Despacho reconsidere su postura en torno a la cautela decretada, y adicionalmente, conocer la posición del superior funcional, quien deberá definir si a través de la presente acción, se puede recaudar la obligación insatisfecha, claro está, deberá establecerse si la obligación materia de este proceso se considera anterior o posterior a la toma de posesión, y dependiendo de ello, si la medida cautelar decretada constituye el medio idóneo y legal para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

En conclusión, solicita que se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros contenidos en el título judicial que se encuentra en este Juzgado de propiedad de la demandada, y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que en caso de ser resuelto dicho recurso de manera desfavorable a la recurrente, se conceda el recurso de apelación de conformidad con lo estatuido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió decretar el embargo y retención de los dineros contenidos en el depósito Judicial, título N° 424030000536516, por valor de \$240.053.486.56, que se encuentra en este Juzgado, de propiedad de la demandada en referencia.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual no podía decretarse una medida cautelar en contra de la demandada Electricaribe, por considerar que la obligación objeto de cobro en el presente proceso, es anterior a la toma de posesión de la demandada, encontrándose suspendidos los pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

En primer lugar, le ponemos de presente al recurrente, que la decisión atacada, se encuentra acertada a derecho y siguiendo los lineamientos Legales y Jurisprudenciales que rigen la materia.

Como lo ha expresado la parte demandada mediante sus apoderados Judiciales en los distintos escritos y recursos impetrados en contra de las decisiones tomadas por esta agencia Judicial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N° SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la demandada, debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, ordenando entre otras cosas, la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

Este Despacho, ha sido contundente en la posición e interpretación de la norma cuando se han resueltos los recursos y requerimientos realizados por la parte demandada en autos anteriores, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la resolución antes mencionada, enfatizándose, en que si bien es cierto, dicha resolución suspende el pago de las obligaciones causadas en contra de la demandada hasta el momento de la toma de posesión por parte de Superservicios, la obligación que nos atañe, se hizo exigible el día 28 de febrero de 2018, cuando en segunda instancia se confirma el proveído de primera instancia, fecha esta que resulta posterior a la fecha de la toma de posesión de Electricaribe por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que no le es aplicable al presente proceso la orden de suspensión de pago de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión,

En consecuencia, concluye el despacho como lo ha venido haciendo en cuanto al tema de exigibilidad de la presente obligación y si la demandada esta cobijada con la suspensión del págo de las obligaciones, que la obligación que se derivó del proceso Ordinario nace con la ejecutoria de la sentencia mencionada, título que sustenta en el mandamiento de pago en la presente Litis, viéndose el



suscrito, en la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera acertada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto adiado Enero 28 de 2020, que decreto una medida cautelar.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse el auto recurrido de aquellos que resuelven sobre una medida cautelar, el mismo es objeto de apelación conforme a lo prevenido en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., por lo que se concederá la alzada ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** Mantener en firme el auto de fecha 28 de Enero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-.

**2. CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para lo cual debe aportar la recurrente las expensas necesarias para la reproducción en copias del expediente, en el término de ley, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

